



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

4. Que el día 22/05/2019 siendo las 2:30 a.m. la Inspectora de Trabajo No. 31 JUDITH OROZCO TORRES se hizo presente a las instalaciones de la empresa GATOENCERRADO FILMS S.A.S, ubicada en la Calle 53 No. 30 – 50 apto 402 de Bogotá, con el fin de practicar visita de inspección reactiva, a fin de verificar presunto incumplimiento a normas de carácter laboral de acuerdo con la queja adelantada en la presente averiguación. Que una vez la Inspectora comisionada entera al Gerente de la empresa señor JUAN MANUEL BETANCOURT sobre el objeto de la visita, se le da traslado de la misma y solicita hacer una inspección ocular a los archivos de las carpetas personales de permisos a los menores objeto de la presente averiguación. Se le informa que mediante memorando No. 7211000-184062 de fecha 31 de octubre de 2016, Radicado 184062, el Doctor ERNESTO JIMENEZ MARTINEZ en calidad de Coordinador del grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Territorial Bogotá, remite Acta de verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del niño, niña o adolescente autorizado para trabajar, realizada a la empresa GATOENCERRADO FILMS S.A.S, dentro de la misma se ordena la revocatoria del permiso de trabajo expedido a la menor ISABELLA MARTINEZ POSSO; que en la dirección que se menciona como centro de trabajo no se atendió diligencia administrativa por cuanto no atendieron en el domicilio donde se presentó la comisionada, por esta razón solicita se adelante averiguación preliminar a la empresa mencionada, por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral. Se procede a interrogar al representante legal de empresa sobre las conductas que se imputan a la empresa querellada GATOENCERRADO FILMS S.A.S. El representante legal informa que solicitó ante el Ministerio del Trabajo un permiso para trabajar para la menor ISABELLA MARTINEZ POSSO para actuar en el cortometraje "piel de jirafa" que se rodaría en la Vereda San FRANCISCO los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2016, que los menores fueron contratados para esos días que usted menciona, estuvieron acompañados de sus padres y todo el equipo de producción; que en la fecha en que se creó la empresa, se reportó a la Cámara de comercio de Bogotá como dirección de domicilio principal la calle 128 A No. 72 - 50, sin embargo, hace algunos meses la empresa se trasladó de sede a la calle 53 No. 30 – 50 apto 402 donde funciona actualmente, allí no se dejó información sobre la nueva dirección ni teléfonos de contacto, la verdad no conocía de la visita; que actualmente los menores no tienen vínculo laboral con la empresa GATOENCERRADO FILMS SAS, solo se contrataron para los días de grabación para los cuales se solicitó el permiso.

Se le da la palabra al señor JUAN MANUEL BETANCOURT si tiene algo que agregar a la diligencia, y manifiesta: *"que siempre estaré dispuesto a lo que requiera el Ministerio, quiero aclarar que se solicitaron permisos a los menores para grabaciones en el largometraje ya mencionado, se realizaron las grabaciones en una casa en el municipio de Mosquera los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2016, ellos jamás se encuentran en nuestras sedes, por cuanto las grabaciones se realizan en lugares distintos a la sede principal de la empresa y solo para esas fechas"*. Folio 27

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Artículo 83.- *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Artículo 209.- *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. *"AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. *"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° *ibidem* señala:

*"Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:*

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de la solicitud presentada por el Doctor ERNESTO JIMENEZ MARTINEZ en calidad de Coordinador del Grupo de Tramites y Atención al Ciudadano de la Territorial Bogotá, quien remite Acta de verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del niño, niña o adolescente autorizado para trabajar, adelantada a la empresa GATOENCERRADO FILMS S.A.S, en la misma ordena la revocatoria del permiso de trabajo expedido a la menor ISABELLA MARTINEZ POSSO, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos este Despacho tendrá en cuenta lo relacionado dentro del expediente así:

1. *Constancia de Acta de Visita Administrativa dentro de la cual se advierte que el día 22/05/2019 la Inspectora de Trabajo comisionada se presentó a la empresa GATOENCERRADO SAS, ubicada en la Calle 53 No. 30 – 50 apto 402 de Bogotá, con el fin de practicar visita de inspección reactiva. Que una vez la Inspectora comisionada entera al Gerente de la empresa señor JUAN MANUEL BETANCOURT sobre el objeto de la visita, se le da traslado de la misma y solicita hacer una inspección ocular a los archivos de las carpetas personales de permisos a los menores objeto de la presente averiguación. Se procede a interrogar al representante legal de la empresa sobre las conductas que se imputan a la empresa querellada GATOENCERRADO FILMS S.A.S. manifestó que los menores fueron contratados para esos días que usted menciona, estuvieron acompañados de sus padres y todo el equipo de producción; que en la fecha en que se creó la empresa, se reportó a la Cámara de comercio de Bogotá como dirección de domicilio principal la calle 128 A No. 72 - 50, sin embargo, hace algunos meses la empresa se trasladó de sede a la calle 53 No. 30 – 50 apto 402 donde funciona actualmente, allí no se dejó información sobre la nueva dirección ni teléfonos de contacto, la verdad no conocía de la visita; que los menores solo se contrataron para los días de grabación para los cuales se solicitó el permiso.*

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas, específicamente el acta de visita de inspección realizada el 22/05/2019 se infiere que la empresa GATOENCERRADO FILMS SAS efectivamente firmó contrato con el representante de la menor ISABELLA MARTINEZ POSSO para realizar grabaciones en el largometraje "PIEL DE JIRAFÁ", se realizaron las grabaciones en una casa en el municipio de Mosquera los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2016, manifiesta que los menores jamás se encuentran en las sedes de las oficinas, por cuanto las filmaciones se realizaron en lugar distintos a estas y solo para esas fechas". Aclaró que la menor no se encontró en la sede de la empresa, por cuanto ellos realizan las grabaciones en los sitios a la cual son contratados, por lo cual se observa en el permiso del menor que el centro de trabajo es la Vereda San Francisco en la vía Bogotá – Mosquera.

RESOLUCION No. (

)

27 JUN 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

En relación al caso concreto no se advierte incumplimiento alguno a obligaciones laborales a la empresa GATOENCERRADO FILMS SAS con respecto a la solicitud presentada por el Doctor ERNESTO JIMENEZ MARTINEZ en calidad de Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Territorial Bogotá, quien remite Acta de verificación de condiciones de trabajo y de seguridad para la salud del niño, niña o adolescente autorizado para trabajar, tendrá en cuenta que el querellado ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

## RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa GATOENCERRADO FILMS S.A.S con Nit No. 900234944-7, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en este ministerio por solicitud del Doctor ERNESTO JIMENEZ MARTINEZ Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Territorial Bogotá, mediante memorando No. 7211000-184062 de fecha 31 de octubre de 2016, contra la empresa GATOENCERRADO FILMS S.A.S, por presunta vulneración a la norma laboral, de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa GATOENCERRADO FILMS S.A.S calle 62 No. 5 – 31 en Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elabro: JudithO.  
Reviso, Rita V.   
Aprobó: TatianaF. 



3